



Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO

RADICADO: 44001400300220220001000

DEMANDANTE: ALBAN ALONSO GUERRERO GARCÍA

DEMANDADO: DAMIS PATRICIA ACOSTA ATENCIO, ROSLIN LISETH, ADRIANA MARÍA, EDGARY PAOLA y MARÍA DE LOS ÁNGELES ACOSTA CAMERO, en calidad de herederos del señor EDGAR MARTÍN ACOSTA (QEPD); y HEREDEROS INDERMINADOS

Mediante providencia calendada 25 de enero hogaño, el doctor César Enrique Castilla Fuentes, Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad, se declaró impedido para conocer el asunto de la referencia, manifestando que está incurso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 9º del artículo 141 de Código General del Proceso, motivo por el que ordenó la remisión del expediente a este despacho judicial.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos son causales taxativas de carácter legal, consagradas con el fin de que los Jueces que estimen que su imparcialidad puede verse comprometida al administrar justicia en determinado asunto, puedan apartarse del conocimiento de este. De esa manera, se garantiza al usuario de la administración de justicia, que los funcionarios judiciales que resolverán su caso, no tengan interés directo o preferencia por alguna de las partes.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador, destacando que, “según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica (CSJ AC, 8 abr. 2005, Rad. 00142-00, reiterado en AC1813-2015)”.

Así, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 140 de Código General del Proceso, el juez que se encuentre inmerso en causal de recusación deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta y ordenando la remisión del expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada aquella asumirá el conocimiento del proceso.

Por su parte, el numeral 9º del artículo 141 ejusdem, prevé como causal de recusación *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.*

Frente a la citada causal la citada Corporación consideró:

“La amistad íntima se corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados. Sobre ese vínculo, como sustento de un

REF: EJECUTIVO
RADICADO: 44001400300220220001000
DEMANDANTE: ALBAN ALONSO GUERRERO GARCÍA
DEMANDADO: DAMIS PATRICIA ACOSTA ATENCIO, ROSLIN LISETH, ADRIANA MARÍA, EDGARY PAOLA y MARÍA DE LOS ÁNGELES ACOSTA CAMERO, en calidad de herederos del señor EDGAR MARTÍN ACOSTA (QEPD); y HEREDEROS INDETERMINADOS

impedimento, ha dicho la Sala Penal de la Corte, en razonamientos que resultan de recibo en lo civil, que

...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales¹.

De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que las razones aducidas por el funcionario que expone su apartamiento no son contundentes para soportar su alejamiento del caso, pues, no explicita que entre él y el apoderado de la parte demandante exista actualmente un vínculo de “amistad íntima”, que es el único que el legislador concibe como suficiente para turbar su imparcialidad”. (Ibídem).

Ahora bien, otea el despacho que el Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad, invocó la citada causal, argumentando que, “entre el suscrito y las partes (ejecutante y ejecutados) existe una amistad íntima que compromete la imparcialidad de este operador judicial para dirimir el presente asunto”; sin embargo, no expuso en que consisten los lazos de esa amistad íntima con las partes que afectan su imparcialidad, se limitó a señalar la causal, sin explicar los hechos en que la funda (inexistencia de circunstancias fácticas), por lo que no hay claridad acerca de los aspectos que la configuran, para efectos de valorar como estos pueden socavar la imparcialidad del Juez conocedor, tal como lo ha sostenido las Salas de Casación Civil y Penal en las providencias antes en cita y el artículo el inciso 4° del artículo 140 ídem.

Por consiguiente, al encontrar infundado el impedimento deprecado por el prenombrado funcionario, no se aceptará y en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 140 ídem, se ordenará a Secretaría la remisión del expediente de la referencia a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito, por medio de Justicia XXI Web.

Como Corolario de lo brevemente argumentado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: No Aceptar el impedimento manifestado por el doctor César Enrique Castilla Fuentes, Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir por Secretaría el expediente de la referencia a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito, previo reparto por medio de Justicia XXI Web.

TERCERO: Comunicar lo decidido al juez que se declaró impedido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ CSJ AP, 23 may. 2018, rad. 52748, reiterado en AP4548-2018, 17 oct. 2018.

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2069e8f28fbb5cedf0fd75bf40ca99e11714fab4c868789256f2c2f8d6d17f1d**

Documento generado en 15/02/2022 03:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>